

INTERLOCUTORIO No. 555

Rad. 760014003013-2015-00580-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada y una vez puesto en conocimiento, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado o por lo menos una intención de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c38a93ef6c5afe6280d47b3374d93718821dfdd71558e10115ed9e9aad9828

Documento generado en 24/02/2021 04:15:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

RAD No. 760014003013-2017-00709-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la entidad COOMEVA allega escrito en el que muestra las gestiones administrativas con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela, indicando que el prestador del servicio ya recibió la consignación que corresponde a la usuaria y se adelantan los trámites de rigor, por lo que solicita que se suspenda el presente trámite por 15 días.

Previo a resolver sobre la suspensión solicitada se pondrá en conocimiento de la accionante para lo pertinente, En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: *Poner en conocimiento el escrito de respuesta de COOMEVA EPS en el cual solicita la suspensión del trámite.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dc83d3e2e2f918899c525e8f450f101f2981dbbf537d06df5a9104cdf7f60526**
Documento generado en 23/02/2021 06:39:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 556

Rad. 760014003013-2018-00048-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada y una vez puesto en conocimiento, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado o por lo menos una intención de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, ello teniendo en cuenta que el usuario aporta unas órdenes del año 2020 y que carece de orden médica.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado que no existe incumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a358f3e62bb1c58024c0ad77e0b47c0713eb9f4491cf05ff739a5d629b3b2e8b

Documento generado en 24/02/2021 04:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto INTERLOCUTORIO No. 559

Rad. 760014003013-2019-00125-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de la licencia de paternidad y de las incapacidades requeridas mediante la acción constitucional, por parte de la señora LUIS FERNANDO CHAVEZ SARMIENTO requiriendo como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que, aunque no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta y ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af41a755f0c4f6ca1f76db7da3e84360831fd8fe20a51bc91b5d95ffc46e7c3

Documento generado en 24/02/2021 04:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.546
RDA. No. 2019-00569-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

En atención al anterior informe de secretaria, y revisado como ha sido el expediente se observa que la solicitud del actor es procedente, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Oficiar a la entidad POLICIA NACIONAL DIRECCION TALENTO HUMANO, con el fin de que informe al Despacho en que notaria se encuentra registrado el certificado de defunción del señor DAMIAN WBEIMAR AGUDELO o aportar copia del mismo si se encuentra en su poder, lo anterior en aras de proseguir con el trámite normal del proceso que cursa en este Despacho. Normal.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
e674ddd57eadd3471342db649e40e11a2fe97fd1824e32b41438d3bb3dd6e545
Documento generado en 24/02/2021 04:32:31 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

RAD. No. 2020-00112-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI, VEITIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

1 - Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la oficina de Recursos Humanos de la Rama Judicial de Cali dando respuesta a nuestro oficio 416 del 02 de marzo del 2020.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

88236933995749c3d7b7511ac3feac0b34d8f847380064c0c1852cb05e8f2991

Documento generado en 24/02/2021 04:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

RAD No. 760014003013-2020-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha autorizado una serie de medicamentos y procedimientos que requiere para su tratamiento, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 128 de Agosto 11 de 2020, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310e8be935b908e9bd9f16b135ec5c6e1a24728ed6bbe06342b5a14b6601575d

Documento generado en 23/02/2021 06:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

RAD No. 760014003013-2020-00533-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. COPA AIRLINES, a través del señor DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ PARRA Representante Legal o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 201 de Noviembre 19 de 2020, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53db152fd8a26d15cd2a099c1a41f137d56148a1a6a76147e487101ff0c903d

Documento generado en 23/02/2021 06:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

RAD No. 760014003013-2020-00552-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COSMITET LTDA, a través del Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO GERENTE DE COSMITET LTDA y al señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA PRESIDENTE DE COSMITET LTDA, el fallo de tutela No. 207 de Noviembre 27 de 2020, adicionada por el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb549e39dd267909e74bd3c974d36b0bd087fcbd5ed48eec6dcbc945181dc66b

Documento generado en 23/02/2021 06:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTER: No 582
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACION: 760014003013-2020-00570-00
ACCIONANTE: YEISON ANDRES MOLINA ROJAS
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
ASUNTO: SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por el Señor YEISON ANDRES MOLINA ROJAS contra la entidad ASMET SALUD EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 210 proferida por el despacho el día 02 de Diciembre del año 2020, misma que en su parte resolutive indica:

*“(…)**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL** requeridos por el Señor **YEISON ANDRES MOLINA ROJAS** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA y ASMET SALUD E.P.S.** conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.*

***SEGUNDO: ORDENAR** la EPS ASMET SALUD, que en el término improrrogable de 48 horas, proceda a transcribir la incapacidad médica que le fue otorgada al señor YEISON ANDRES MOLINA ROJAS por el termino de 17 días según se determina en la historia clínica que obra en el expediente. Igualmente se ordenará a dicha entidad que dentro de los 05 (cinco) días siguientes a su transcripción, proceda a cancelar los 15 días que por ley le corresponde su satisfacción o pago, debiéndose indicar que los 02 primeros días de los 17 que le fueron otorgados, estarán a cargo del empleador del accionante, esto es a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, La Juez, **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**”*

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela.

La EPS accionada aduce que se encuentra en un proceso de reorganización empresarial que no implica desmejora ni afectación en la prestación del servicio de salud y a lo largo de trámite incidental solicita el archivo del mismo por cuanto de la historia clínica solo se indica aislamiento y toma de prueba para Covid 19 por sospecha con plan de aislamiento de 14 días y que no se refiere de dicho certificado que el cotizante se encuentre descompensado respiratoriamente ni registra hallazgos al examen físico que indiquen un compromiso moderado o severo de sus sistemas corporales.

Asevera que no existe incapacidad laboral por cuanto la indicación de aislamiento no es indicativa de incapacidad laboral conforme lo dispone el Ministerio de Trabajo en la circular 18 de Marzo 10 de 2020.

En consecuencia, y como quiera que seguía sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad ASMET SALUD EPS. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato.

Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad haya cumplido la orden del fallo de tutela.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta

de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Y en lo que tiene que ver con el deber de cumplimiento de los fallos judiciales, la misma honorable corporación en SU-034 de 2018 reguló que:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación de servicio para el usuario YEISON ANDRES MOLINA ROJAS, la cual fue amparada mediante Sentencia No 210 proferida por el despacho el día 02 de Diciembre del año 2020, misma que dispuso el pago de las incapacidades generadas, incapacidades que fueron emitidas por el médico tratante adscrito a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL URIBE URIBE DE TULUA, incapacidades que no se contrvirtieron en el trámite de tutela, pues nótese que los documentos allegados claramente indican que se expide incapacidad y

posteriormente se prorrogan, no como lo advierte SMET SALUD EPS que indica que solo es aislamiento preventivo, de ahí que esta judicatura amparara el derecho al mínimo vital pues la accionada, en el trámite tutelar no desvirtuó esos factores y al ser enterada del fallo tampoco hizo uso del recurso de impugnación, y al encontrarse en firme lo decidido, permite concluir que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber de hacer todos los procedimientos técnicos para atender el requerimiento de la accionante, insistiendo que la actitud asumida por éste se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.

Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de ASMET SALUD EPS, que incide en la efectividad en términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, **pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición.** Lo anterior para significar, que en el caso en concreto solo le incumbe a la entidad ASMET SALUD EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.

Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad ASMET SALUD EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, pues huelga insistir no controvertió las pruebas que se adosaron y tampoco impugnó la sentencia, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:

“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Así las cosas, ésta Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales¹, quedando demostrado que es persistente y reiterativo la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

cumplimiento a las normas trascritas a fin de evitar que se sigan produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental de la petente protegidos a través de la acción constitucional.

Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar al Señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con C.C. 76.267.910 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad ASMET SALUD EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato, no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR que el Señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con C.C. 76.267.910 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS, incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No 210 proferida por el despacho el día 02 de Diciembre del año 2020.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al Señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con C.C. 76.267.910 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*

TERCERO: COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.

CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad ASMET SALUD EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubieres, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0691433973edab13d9dbe82207f5d7aed5f760d009162e6895d4e22c4d0e58

Documento generado en 24/02/2021 04:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

RAD. No. 2020-00609-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

1 - Agregar a los autos el oficio No 1144 del 02/12/2020, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno el cual fue diligenciado en debida forma por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b0a7156d1185899227c0e6032e24e4dd8e504bdb3c4a3459ca2c84e93c216eec

Documento generado en 24/02/2021 04:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

RAD No. 760014003013-2020-00615-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la entidad CREAM PAIS SA allega escrito en el que amplía la respuesta emitida al derecho de petición de la parte actora, mismo que se pondrá en conocimiento de los intervinientes toda vez que este asunto ya fue archivado, En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: *Poner en conocimiento el escrito de respuesta de CREAM PAIS SA.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617cb4d068320e610c22b49bfb270e79ba1dcc701afdb821b77a0799afe1b992

Documento generado en 23/02/2021 06:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 557

Rad. 760014003013-2020-00632-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI indica que ha dado cumplimiento al fallo de tutela dando respuesta al derecho de petición incoado y por su parte el extremo accionante se muestra inconforme con la respuesta aduciendo que se ha violado el debido proceso porque no se han dado de baja unos comparendos.

Ahora bien, debe significarse que el presente asunto tuteló el derecho de petición y de la respuesta emitida, aprecia esta instancia que la misma satisface los postulados de ser congruente y de fondo, distinto es que resulte contraria al querer del accionante, sin embargo, ello no implica que se esté vulnerando su derecho, por lo que se entiende que el incumplimiento deprecado se ha subsanado con la respuesta emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c733b290b1fd7d528572c011f9bd6de70a7dc49ed71178bfe241d8aa5aa41c4

Documento generado en 24/02/2021 04:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132021-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En virtud del escrito de subsanación que antecede observa el Despacho que la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, observa el despacho que una vez revisada, esta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, debido a que las pretensiones de la parte actora exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que es privativo para su evacuación.

A pesar de que el actor en el acápite de la cuantía manifiesta que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cierto es que la demanda es de mayor cuantía, pues, no se tuvo en cuenta que se deben sumar todas las pretensiones, tal y como lo establece el artículo 26 del C.G.P. que a la letra dice:

“La cuantía se determinará así:

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuantía los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
En los procesos de Deslinde y Amojonamiento...”*

Por lo anterior, el despacho se atempera a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem, rechazando la demanda y remitiéndola junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY y LUZ MARIA VARGAS GIRON contra JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por los motivos antes expuestos.

2.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DE CIRCUITO (REPARTO) de CALI-VALLE, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACION.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4513e3cc3c290ddecc25e8eda959ab52167388b91b16ecbdbd804c9b7e9fae1

Documento generado en 24/02/2021 04:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

RAD No. 760014003013-2021-00016-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha autorizado una serie de medicamentos y procedimientos que requiere para su tratamiento, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad ALMACENES LA 14 SA, a través a través del señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL como consta en el certificado de existencia y representación legal, el fallo de tutela No. 008 de enero 27 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ab878f45e34aa2004bf544e3b1651042ba09a095396ea17ef961643934e8ad

Documento generado en 23/02/2021 06:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 540
RAD No 2021-00100-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

FORTOX- S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURA DE VENTA No 21240, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FORTOX- S.A.** las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$ 920. 324.00, por concepto del capital, representado en la FACTURA DE VENTA 21240.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de julio del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ** portador de la **T.P 214.480** del **C.S.J** en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ccb3b951180a37e3b4692a2e80edd6d599953144126b68ab4e14dc8142a8de

Documento generado en 24/02/2021 04:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No 543

Rad. No 2021-00103-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LUISA PAYANENE CAPERA, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón de que la parte demandada, tiene su domicilio en la CARRERA 22 A No 72-128 B/ULPIANO LLOREDA mismo que corresponde a la comuna 13 de esta Ciudad y, teniendo en cuenta lo reglado por el Acuerdo Nro. 69 del 04 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Acuerdo 10402 Art. 78 Numeral 6 del 29 de Octubre de 2015 y el Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales dispusieron lo siguiente:

"Artículo 1°. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2° y 3°." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

"Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador."

"Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla corresponde al Despacho).

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que esta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio del demandado, como ya se dijo, está en la Comuna 13 de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LUISA PAYANENE CAPERA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 1° del Acuerdo 69 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 13 (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844cc6edc540faf223e7179fa8d20d1152abd7a8a681c62fea5e7a135fe5c5b3

Documento generado en 24/02/2021 04:32:33 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 546
RAD No 76001400301320210010800
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALI S.A.S representada legalmente por **EMERY ANGULO ARIZALA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **JUAN GABRIEL SANCHEZ, NEIDER DE JESUS SALGADO, ANDRES FELIPE SANCHEZ SALGADO, MARISOL RINCON SARRIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN GABRIEL SANCHEZ, NEIDER DE JESUS SANCHEZ SALGADO, ANDRES FELIPE SANCHEZ SALGADO, MARISOL RINCON SARRIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALI S.A.S** representada legalmente por **EMERY ANGULO ARIZALA** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ **\$519.000.00**, Por concepto del canon de arrendamiento del 1º de octubre del 2020 al 1º de noviembre del 2020.
- b. Por la suma de \$ **\$519.000.00**, Por concepto del canon de arrendamiento del 1º de noviembre del 2020 al 1º de diciembre del 2020.
- c. Por la suma de \$ **\$519.000.00**, Por concepto del canon de arrendamiento del 1º de diciembre del 2020 al 1º de enero del 2021.
- d. Por la suma de \$ **\$484.400.00**, Por concepto del canon de arrendamiento del 1º de enero del 2021 al 28 de enero del 2021.
- e. Por la suma de \$ **1.557.000.00** correspondiente a la clausula penal pactada en el presente contrato.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **EMERY ANGULO ARIZALA** abogado titulado con la T.P. 35.148 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0f7b329bc5120ee1f103cfdb3b4266e31de7a3dfcdec53518db9804bcfa646**
Documento generado en 24/02/2021 04:32:29 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto INTERLOCUTORIO No. 560

Rad. 760014003013-2019-00592-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades requeridas mediante la acción constitucional, por parte de la señora SOFIA MILLAN VARELA requiriendo como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que, aunque no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta y ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2115fed44d041e9e9d6bb65814e1d9acefe0d0fed44b471f9e6c13199590de11

Documento generado en 24/02/2021 04:15:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 551

Rad. 760014003013-2020-00252-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada y una vez puesto en conocimiento, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8432120d260693752eee05030718193b95128e2fb69f5b4370ba663df5e7f48d

Documento generado en 24/02/2021 04:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

RAD. No. 760014003013-2021-00646-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita que se autorice el retiro de la demanda, toda vez que no fue posible subsanar los yerro advertidos por el Despacho en auto de inadmisión, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO contra FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f5c045ad7a0b46d5856d27d2c1e37a2d37fee9484bc0b5e42f08105d82d6b8

Documento generado en 24/02/2021 04:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>